



Resolución No. CSJCOR24-788

Montería, 23 de octubre del 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00440-00

Solicitante: Dra. Shandra Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2024-00211-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de octubre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de octubre de 2024, y repartido al despacho ponente el 11 de octubre de 2024, la Dra. Shandra Mendoza Benítez en su condición de Coordinadora de la Regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A.S., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción real promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Johana Griselda Primero Paternina, radicado bajo N° 23-466-40-89-002-2024-00211-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«En la fecha 03/07/2024 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra JOHANA GRISELDA PRIMERO PATERNINA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 1040491654; la cual correspondió por reparto al despacho arriba referido.

Desde la fecha de presentación de la demanda el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho libre mandamiento de pago y decrete la medida cautelar solicitada, sin que a la fecha de esta solicitud el despacho se haya pronunciado, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha que se presentó la demanda han transcurrido más de tres (03) meses sin que el despacho querellado cumpla con su carga de librar los autos solicitados.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-455 del 15 de octubre del 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (15/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de octubre de 2024, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En atención a la solicitud sobre la información detallada respecto al trámite de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Johana Griselda Primero Paternina, radicado bajo N° 23-466-40-89 002-2024-00211-00, me permito informar respetuosamente que, que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago fue proyectado el 12 de julio de la presente anualidad, pero por error involuntario, no fue firmado, tal como se pudo constatar en el control que sobre este procedimiento se lleva en one drive; y conforme lo anterior las moras señaladas ya fueron resueltas por auto de fecha 15 octubre del 2024, la cual anexamos a la presente.

ACTUACION	FECHA
Radicación Demanda	03-07-2024
Auto Libra Mandamiento de Pago	15-07-2024

»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 15 de octubre de 2024 con la cual libró mandamiento de pago, entre otras disposiciones.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Shandra Mendoza Benítez, se deduce que su inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido un pronunciamiento respecto de la demanda, presentada el 03 de julio del 2024, a pesar de los impulsos procesales radicados.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó y acreditó a esta Seccional que, con providencia del 15 de octubre del 2024 decidió librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, entre otras disposiciones. Anexa la providencia en mención a su escrito de respuesta, la cual se inserta como imagen a continuación:



Montelíbano, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 23466408900220240021100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHANA GRISELDA PRIMERO PATERNINA
NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO S.A identificado con N.I.T. 800037800-8 y en contra de JOHANA GRISELDA PRIMERO PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.491.654, por las suma contenidas en los pagarés aportado en la demanda, por las siguientes sumas: - VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 027526100015481; más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 24 de abril de 2023 al 21 de junio de 2024 los cuales ascienden a la suma de UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.709.375.00), más los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 22 de junio de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; - más la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.160.400.00), que corresponden al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470216631259; más OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$86.607.00) causados del 16 de junio de 2023 al 21 de junio de 2024 correspondiente a los intereses remuneratorios; más los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 22 de junio de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informando en la citación para la notificación personal y en la notificación por aviso, la dirección de correo electrónico del juzgado a través del cual se puede surtir la notificación o solicitar las copias del expediente, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, ya que se está informando el correo electrónico de la ejecutada, a través del cual se puede surtir la notificación.

TERCERO: DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada, JOHANA GRISELDA PRIMERO PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.491.654, tenga o llegase a tener en cuenta de ahorros o en cualquier otro título financiero como cuenta corriente o CDT que figure a su(s) nombre(s) en el Banco Agrario de Colombia. Oficiése.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con tarjeta profesional No.169.245 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVA PATRICIA GARCES CARRASCO
JUEZ

Explica que, el auto antes citado fue proyectado el 12 de julio del 2024, pero por error involuntario, no fue firmado.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 15 de octubre del 2024. Por lo tanto, se advierte que, la funcionaria judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, ordenará el archivo de esta diligencia.

Ahora bien, en lo que concierne al tiempo de respuesta, es pertinente esclarecer la situación de carga laboral en la que está el juzgado, que puede ser verificada en la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30 de septiembre 2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano fue la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1°	933	88	7	80	934
	2°	934	134	23	148	897
	3°	897	150	39	208	800

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **800 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024² equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.007
CARGA EFECTIVA	800

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, período 2024”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la tardanza que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Montelíbano, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024⁴, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

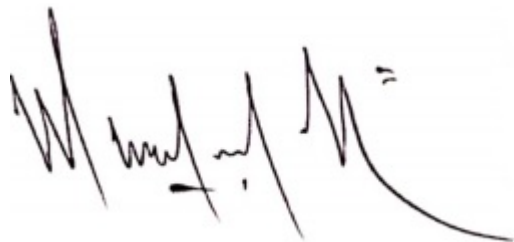
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción real promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Johana Griselda Primero Paternina, radicado bajo N° 23-466 40-89-002-2024-00211-00 y en consecuencia ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00440-00, presentada por la abogada Shandra Mendoza Benítez.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl

⁴ “Por el cual se crean unos cargos transitorios en algunos tribunales, juzgados y dependencias de apoyo a nivel nacional”